



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0071-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Ganado

GANADERA TORMAC CUATRO TORRES, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2012-1832)

[Subcategoría: Marcas de Ganado]

VOTO N° 789-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del trece de junio de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge Luis Torres**, mayor, norteamericano, casado, ingeniero, vecino de Alajuela, con pasaporte de los Estados Unidos No. P-095978514, en representación de **GANADERA TORMAC CUATRO TORRES, S. A.** con cédula jurídica 3-101-353222, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las diez horas, cincuenta y tres minutos, catorce segundos del veinte de diciembre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de noviembre de 2012, el señor **Jorge Luis Torres**, en la condición indicada, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción a favor de su representada, de la marca de ganado con el siguiente diseño:



A la cual se le asignó el **Expediente No. 2012-1832**. Indica el solicitante que la marca sería utilizada en animales que pastan en Alajuela, San Carlos, Pocosol, Santa Rosa, 2 km del centro del parque de Santa Rosa, vía al matadero.

SEGUNDO. Que por resolución dictada por la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y tres minutos, catorce segundos del veinte de diciembre de dos mil doce, se rechazó la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el señor **Torres**, en la representación indicada, planteó los recursos de revocatoria con apelación subsidiaria en contra de la resolución referida y en virtud de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

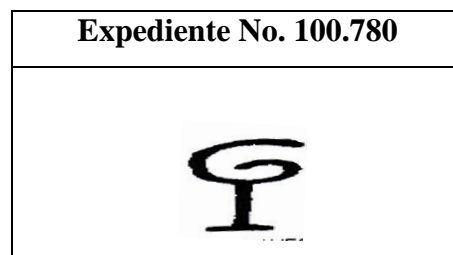
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho con tal carácter, el siguiente: **1.-** Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita bajo el **Expediente No. 100780**, a nombre de **Isidro Gutiérrez Chaves**, vigente hasta el 24 de julio de 2027, la marca de ganado que presenta el siguiente diseño, (ver folio 40):



SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LO ALEGADO POR EL RECURRENTE. Mediante la resolución impugnada, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2, párrafo primero de la Ley de Marcas de Ganado, ante la existencia registral de la marca de ganado **No. 100.780**, dado que existe gran similitud, al grado de identidad, entre los signos distintivos solicitado e inscrito, lo cual podría causar confusión en el consumidor.

Por su parte, el recurrente afirma que entre la marca propuesta y la registrada no hay similitud, por cuanto, la primera es una figura que contiene el número 6 y la letra T invertida, en tanto que la segunda es una figura que contiene la letra G mayúscula y una barra vertical debajo. Por lo anterior, considera el apelante, que la marca de ganado de Isidro Gutiérrez Chaves y la solicitada por su representada, Ganadera Tormac Cuatro Torres, S. A. son totalmente diferentes en su diseño y no representan un inminente riesgo de confusión, en razón de lo cual solicita sea revocada la resolución de rechazo de plano.



TERCERO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO AL COTEJO DE LAS MARCAS DE GANADO. Tal como ha sostenido este Tribunal en forma reiterada, dentro de otros en el **Voto No. 146-2006**, de las 9:30 horas del 19 de junio de 2006, con las *marcas de ganado* se satisfacen dos propósitos: **1º**, se busca proteger al propietario del hato distinguido con el signo inscrito, para que la integridad de su patrimonio constituido con el ganado no se vea perjudicado fácilmente por el cuatrерismo; y **2º**, se busca proteger a terceros, facilitando la determinación de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual del dueño del hato.

A los efectos de cumplir con estos dos propósitos, debe el registrador de la Oficina de Marcas de Ganado, realizar una comparación entre los signos cuyo registro se proponga con los ya inscritos. Lo anterior, constituye un *cotejo marcario*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Creación de la Oficina de Marcas de Ganado, que es Ley No. 2247 del 07 de agosto de 1958 (en adelante Ley de Marcas de Ganado), destinado a dilucidar si entre estos puede presentarse algún tipo de confusión que haga peligrar su coexistencia pacífica en el territorio y el mercado nacional.

En este mismo sentido, debe recordarse que en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, se indica que toda marca de ganado “... *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; así como “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”.

Asimismo, en el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, que es Decreto No. 36471-JP, de 23 de marzo de 2011, establece en forma expresa las reglas a utilizar en la calificación de esas semejanzas:



“Artículo 7º.- Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se observarán por parte del calificador, las siguientes reglas:

- a) Las marcas en conflicto deben examinarse con base en su percepción gráfica.*
- b) Debe darse más importancia a las diferencias que a las semejanzas entre las marcas de ganado; siempre que en su conjunto tales diferencias permitan distinguir entre la marca de ganado inscrita y la solicitada.*
- c) Las marcas deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita la inscripción, de modo que **no podrán inscribirse marcas con las diferentes orientaciones de las ya inscritas, o con ciertos elementos que se le agreguen demás, que no le otorguen distintividad a la marca de ganado solicitada.**” (El énfasis ha sido agregado)*

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. COTEJO DE LOS SIGNOS. Así las cosas, una vez confrontadas las marcas objeto de estas diligencias:



Al compararlas; no puede este Tribunal admitir los alegatos del solicitante en el sentido que las marcas son distintas, ya que examinadas con base en su percepción gráfica, resulta clara su similitud, por cuanto presentan la misma apariencia visual, dado lo cual es evidente la posibilidad de confusión entre ellas, siendo que sus diferencias están solamente en pequeños detalles, los cuales constituyen características que pueden variar a la hora de confeccionar el fierro y al marcar el animal, ya que con la cicatrización y crecimiento del



pelo del animal pueden cambiar o desaparecer ciertos rasgos del diseño, con lo cual aumenta la posibilidad de confusión.

Por lo expuesto, debe esta Autoridad de Alzada confirmar la resolución recurrida, coincidiendo así con la valoración que; del signo propuesto en relación con el inscrito, hizo el Registro *a quo*, por cuanto, evidentemente existe riesgo de confusión y por ello resulta improcedente su coexistencia registral, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Marcas de Ganado, así como el inciso b) del artículo 7 de su Reglamento, en razón de lo cual se deniega su solicitud, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge Luis Torres,** en representación de la empresa **GANADERA TORMAC CUATRO TORRES, S. A.,** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las diez horas, cincuenta y tres minutos, catorce segundos del veinte de diciembre de dos mil doce, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.


POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Jorge Luis Torres,** en representación de la empresa **GANADERA TORMAC CUATRO TORRES, S. A.,** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de



Ganado a las diez horas, cincuenta y tres minutos, catorce segundos del veinte de diciembre de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue el registro de la



Marca de Ganado solicitada “  ”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26